

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00064-00  
**DEMANDANTE:** JOHANA CRUZ ARIZA  
**DEMANDADO:** WILSON RAMIRO CASTRO GUTIÉRREZ  
**Verbal**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte pasiva denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del demandado señaló que la demanda adolece de ineptitud porque en las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no se allegó la prueba documental enunciada en el literal b del acápite de pruebas, aunado a que, al indicar la dirección de notificación no se efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento, y el poder otorgado a la abogada de la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, argumentó que la demanda tiene unos fundamentos fácticos y jurídicos que no tienen relación con la demanda de responsabilidad civil extracontractual, pues los mismos corresponden a un proceso ejecutivo. Mencionó que la parte actora invocó este tipo de proceso porque las obligaciones que alude en la demanda no son claras, ni exigibles.

### II. TRASLADO

Bajo lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones previas argumentó que el demandado no precisa el numeral del artículo 82 del Código General del Proceso en el que fundamenta su excepción. Asimismo, expresó que el desacuerdo con la forma de haber surtido la notificación no constituye una excepción previa.

Aseguró que la manifestación del desconocimiento de la dirección electrónica del demandado se entiende

hecha bajo la gravedad de juramento. Afirmó que el poder que le fue conferido cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

De otra parte, explicó que el caso de autos cumple con los presupuestos del proceso declarativo, pues lo que se reclaman son los daños y perjuicios sufridos por su prohijada con el actuar del demandado al negarse a pagar lo que le debe.

### III. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

En ese sentido, la apoderada judicial de la parte demandada alegó la configuración de las excepciones previas contempladas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, el Despacho las resolverá de manera individual.

#### a) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Dentro de las medidas de saneamiento, se encuentra la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto adjetivo, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

También se estructura esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, y aquellos especiales para cada tipo de proceso.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

*Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda - afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar*

*justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”<sup>1</sup>*

Revisando el caso concreto, considera el juzgado que no hay lugar a declarar probada la excepción previa formulada por el curador ad litem de la parte demandada, pues los fundamentos de la excepción previa invocada no hacen alusión a un defecto formal del libelo demandatorio o a una indebida acumulación de pretensiones o una confusión de hechos con fundamentos que tenga talante para inferir un defecto de forma en la demanda de la dimensión tratada por la jurisprudencia, tal como se verá a continuación.

En primer lugar, respecto de la prueba audiovisual que echa de menos la parte demandada, se debe recordar que ese fue un punto objeto de inadmisión en el auto fechado 01 de marzo del 2023, y tal yerro fue subsanado en debida forma, tal como se puede apreciar de los archivos No. 007 y 008 del cuaderno 1 del expediente digital. En efecto, la parte demandada subsanó el yerro y aportó los videos solicitados, y en todo caso, solicitó que, si aquellos no se podían visualizar se oficiaría a los Juzgados Primero y Cuarto Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad de que enviaran los vídeos de las audiencias de las pruebas anticipadas. En este punto, se advierte que, pese a que el presente reparo no es del todo claro, se debe decir que si lo que reprocha la parte demanda es la forma en la que se realizó su notificación, las excepciones previas no son el medio idóneo para ello.

Con relación al segundo reparo, relacionado con la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debe traerse a colación lo que allí se dice:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,** *que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Legislador previó una presunción que hace que el juramento no deba ser prestado de manera expresa, sino que basta con la presentación de la demanda (en este caso). De allí que, con la demanda se presume que la información brindada por la demandante la realiza bajo la gravedad de juramento.

Por otra parte, frente a los requisitos del poder conferido a la abogada de la parte demandante, se advierte que aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que permite que los poderes especiales sean otorgados por medio de mensaje de datos, tal como se ve a continuación:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2006, exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Yolanda Cruz <yoliscruz0490@gmail.com>  
Lun 23/01/2023 6:39 PM  
Para: nancy salamanca <nssalamanca@hotmail.com>

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)  
E.S.D.

REF: DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE JOHANNA CRUZ ARIZA, C.C. No 39.751.055 contra WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ, C.C. No. 7.305.191

JOHANNA CRUZ ARIZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.892.828 de Bogotá y tarjeta profesional No.252.401 del C.S. de la J., e-mail: [nssalamanca@hotmail.com](mailto:nssalamanca@hotmail.com), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA DE MENOR CUANTIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra el señor WILSON RAMIRO CASTRO GUTIERREZ, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.305.191.

La apoderada además de las facultades previstas en el art. 77 del C.G.P., queda facultada para para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, interponer recursos, incidentes, tachas, acciones de tutela y cumplimiento si fuere procedente, y en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses dentro del presente proceso sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez, atentamente,

JOHANNA CRUZ ARIZA  
C.C. No 39.751.055  
Correo: [yoliscruz0490@gmail.com](mailto:yoliscruz0490@gmail.com)  
Tel. 3112498152

De este modo, es claro que no se ha configurado ningún supuesto que haga prospera la primera excepción previa formulada.

#### **b) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**

Para resolver esta excepción, es menester rememorar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al desentrañar la naturaleza de las excepciones previas\_:

*“(…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).*

*Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Conforme con lo anterior, es claro que las excepciones previas son admitidas para discutir circunstancias meramente formales y no aspectos sustanciales relacionados con los derechos reclamados por las partes.

Específicamente, sobre la excepción previa estudiada, el tratadista Fabio Hernán López Blanco, se refirió en los siguientes términos: *“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir.”*<sup>3</sup>

En ese sentido, de lo dicho por la parte demandada se puede concluir que su voluntad no es atacar los aspectos formales de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, sino discutir el derecho sustancial pretendido, pues fíjese que reprocha que la parte actora pretenda el cobro de las obligaciones pese a que se encuentran prescritas, y discute que los daños y perjuicios presuntamente causados se debieron a su descuido, por lo que considera que se desgasta el aparato judicial con esta acción. Además, menciona que los daños y perjuicios alegados por la demandante no tienen soporte probatorio, más allá de unos títulos valores y unas actas de conciliación e interrogatorios, y resalta que: *“no se evidencian los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la señora JOHANANA CRUZ ARIZA, en el entendido de que si bien es cierto mi cliente cancelo en su totalidad todas y cada una de las deudas contraídas con la señora JOHANNA CRUZ ARIZA, que le cancelo la suma de (\$49.890.000) al igual junto con los intereses, no observa esta apoderada judicial en el libelo introductorio de la demanda en que están reflejados los daños y perjuicios causados a la actora, por un préstamo de dinero el cual fue cancelado y que al igual la actora no ha sufrido en el entendido de que se encuentran soportados, al contrario se podría evidenciar que la Accionada pretende seguir obteniendo beneficios económicos, con personas incautas como es aquí mi prohijado.”*

Visto lo anterior, lo pretendido por la parte demandada es atacar la conducta de la demandante, misma que según su dicho produjo que las obligaciones a su cargo prescribieran y en ese sentido, afirma que los daños y perjuicios no tienen sustento probatorio. Por ello, es claro que se trata de situaciones que no pueden ser debatidas en esta etapa procesal, ya que se trata de aspectos de fondo que deberán ser analizados al momento de proferir sentencia, pues será en ese momento en el que se indague sobre la conducta de las partes a la luz de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Vale precisar que la admisión de la demanda comprendió el estudio de los aspectos formales del proceso verbal formulado, oportunidad en la que se concluyó que cumple con las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera procedente revisar circunstancias que surgen en el desarrollo del proceso, y menos aún que deben ser relevadas con el examen probatorio.

Por lo dicho, las excepciones previas formuladas no están llamadas a prosperar, y así se dispondrá en la parte resolutive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

---

<sup>3</sup> López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la parte pasiva denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, de acuerdo con las razones esgrimidas con anterioridad.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LETICIA CASTRO GUTIÉRREZ** como apoderada judicial del señor **WILSON RAMIRO CASTRO GUTIÉRREZ**, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00768-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEX JOSE CANTILLO GUTIERREZ  
**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **FKM-510** de propiedad del señor **ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00768-00  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MARGARITA MONTES  
**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **UTQ-199** de propiedad de la señora **MARGARITA MONTES PATERNINA**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00757-00  
**DEMANDANTE:** MARLEN SUAZA PORRAS y YEZID  
BETANCOURT  
**DEMANDADO:** CARMEN CABRERA DE CHINGATE,  
CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**Verbal Especial – Declaración de Pertinencia**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que instaura **MARLEN SUAZA PORRAS y YEZID BETANCOURT** en contra de **CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de **CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6° art 375 del C.G.P., en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”.

**CUARTO:** A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50S-40279395**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese.

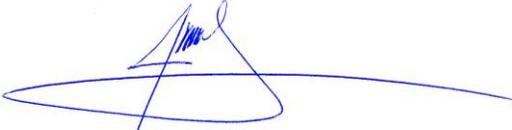
**SEXTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO: CITAR a CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR,** en calidad de acreedor hipotecario de acuerdo a la anotación No. **002** del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40279395 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte-, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art. 462 C.G.P.)

En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que notifique al acreedor hipotecario bajo las formas previstas en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE** personería al abogado **CAMILO VILLAREAL SANDOVAL**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00731-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** NINI JOHANA MEDINA

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NINI JOHANA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 0044884.**

Por la suma de **\$40.695.309, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$10'489.981, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Se niega el mandamiento por el excedente por no encontrarse incorporado en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE LOPEZ SÁNCHEZ**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00747-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MILTON ARLEY GARZON HERRERA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MILTON ARLEY GARZÓN HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 9627619547.**

Por la suma de **\$44'867.841,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3'129.598, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**PAGARÉ N° 9627643117.**

Por la suma de **\$36'390.796,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4'722.932, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00763-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO SANTACRUZ SALDAÑA  
**Ejecutivo Singular**

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un caso de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)**”

Revisada la demanda encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es el pago de **\$208'513.131, 21 M/CTE<sup>1</sup>**, por tanto, el valor de todas las pretensiones supera el límite de la MENOR CUANTÍA - (**\$174'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

---

<sup>1</sup> Liquidación de crédito elaborada por el despacho respecto de los tres capitales solicitados. Se anexan tres liquidaciones.

Así las cosas, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-00765- 00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR P.H.  
**DEMANDADA:** CARLOS ALBERTO MARTINEZ TORO  
**Ejecutivo Singular.**

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se persigue el pago de la suma de **\$18.718.000. 00**, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFIQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-00759- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADA:** YISEL ADRIANA CARRILLO SOCHA  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.**

Revisada la solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa GPZ-489, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 *Mecanismo de ejecución por pago directo*, se encuentra que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado y cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

En el caso concreto, el acreedor garantizado procedió a notificar al garante sobre la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía mobiliaria, el 19 de julio de 2023, por correo electrónico.

 **e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	752989
<b>Emisor</b>	jcleves@prosem.com.co
<b>Destinatario</b>	YISACS2511@GMAIL.COM - YISEL CARRILLO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN PAGO DIRECTO BANCO DE BOGOTÁ-PROSEM
<b>Fecha Envío</b>	2023-07-19 09:11
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

La solicitud de pago directo se presentó a reparto el 25 de julio de 2023, es decir, tres días después de que el mensaje de datos enviado al garante obtuvo acuse de recibo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 25/jul./2023 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

**006** GRUPO PROCESOS VERBALES SUMARIOS **68330**

SECUENCIA: 68330 FECHA DE REPARTO: 25/07/2023 12:02:41p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
8600029644	BANCO DE BOGOTA		01
SOL697899	SOL697899		01
79882180	JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ		03

Adicionalmente, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta manera, la notificación personal del garante se surtió al finalizar el día 24 de julio de 2023, es decir, dos días hábiles siguientes al acuse de recibo, por ende, los cinco (5) días de que trata el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 citado, finalizaban a más tardar el 31 de julio de 2023, en consecuencia, la parte interesada pre terminó el plazo que tiene el garante para efectuar la entrega voluntaria.

De este modo, deberá rechazarse la solicitud de pago directo por falta de jurisdicción a fin de que la parte interesada notifique nuevamente al garante y permita el término con que esta cuenta para efectuar la entrega voluntaria del rodante objeto de garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa GPZ-489.
- 2. DEVOLVER** las diligencias al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

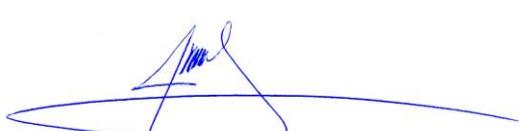
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00672-00  
**DEMANDANTE:** ANGIE SOFÍA AMAYA CUBIDES  
representada por SANDRA MILENA  
CUBIDES RUÍZ  
**DEMANDADO:** LIBARDO DE JESÚS ROCHA NUÑEZ y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
S.A.

### Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES** aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el informe policial de accidente de tránsito A 001515861 **legible**, puesto que el allegado no se puede visualizar bien (numeral 3 del artículo 84 Código General del Proceso).
3. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00696-00  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
**DEMANDADO:** EUFRACIO MORENO MEJÍA  
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aclare y adecúe la fecha de vencimiento del título valor (Pagaré 02-01738188-03), toda vez que la pretensión primera del escrito de la demanda señala el 30 de abril del 2023 como fecha de vencimiento y en el pagaré se observa una data diferente. Lo anterior, según el artículo 82 numeral 4o del Código General del Proceso.

Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que se hagan según los indicados en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00714-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA  
**DEMANDADO:** REINALDO VERU ARÉVALO  
**Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse **notificado efectivamente** al señor **REINALDO VERU AREVALO** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria a la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Garantía Mobiliaria expedido por Confecámaras, toda vez que la constancia de envío de la notificación no coincide con el señalado en dicho certificado. (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00761-00  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** WILMAR CEBALLOS GIRALDO  
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00767-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LILIANA PENAGOS PINTO  
**DEMANDADO:** FRANK DAVID RODRIGUEZ LEÓN y SEGUROS BOLIVAR S.A.  
**Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.**

De conformidad con el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

**1.- ALLEGAR** poder debidamente conferido por la demandante donde se autorice adelantar el presente asunto objeto de la demanda declarativa con nota de presentación personal ante notario o conforme dispone la ley 2213 de 2022, pues se trata de un asunto de menor cuantía que requiere actuar a través de apoderado.

**TÉNGASE** en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74 y núm. 1 art 84 del C.G.P.).

**2.-ALLEGAR** el Registro Civil de Defunción de **OSCAR CUERO PERLAZA**. (núm. 5° art. 84 C.G.P.)

**3.- ALLEGAR** el Registro Civil de Matrimonio de **OSCAR CUERO PERLAZA** y **CLAUDIA LILIANA PENAGOS PINTO**. (núm. 5° art. 84 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00594-00  
**DEUDORA:** SAMIRA DEL CRISTO SOLANO SIBAJA  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante**

En este punto, el Despacho advierte que debe cumplir con el mandato de decretar pruebas de oficio, en tanto, de no hacerlo podría incurrirse en una decisión apartada de la justicia material. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 170 del Código General del Proceso establece la facultad oficiosa del Juez de decretar pruebas de oficio “*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia*”. Asimismo, el artículo 11 ibídem, contempla la forma en la que deben ser interpretadas las normas procesales, esto es, con observancia de la ley sustancial, los principios constitucionales y generales del derecho.

Sobre las pruebas de oficio, la Corte Constitucional en sentencia SU768 del 2014 fue enfática en resaltar que aquellas se fundan en la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo del juez porque conlleva decisiones justas, así:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: **(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o **(iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material;** (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En esa misma oportunidad, el Alto Tribunal recordó que el Juez en el Estado Social de Derecho no es un funcionario que aplica sin reflexión alguna la ley, sino que debe atender la realidad y ser un agente activo en pro de los derechos materiales, en los siguientes términos:

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, **convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.***

*Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.*

*El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, **“no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”**. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”” (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, pese a que el procedimiento de autos deposita la carga probatoria en las partes, lo cierto es que, si el Despacho no decreta pruebas de oficio, se podrían vulnerar intereses de índole superior, como la búsqueda de la verdad y la obtención de justicia material.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 11 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS** de oficio:

- **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Sincelejo (Sucre), para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, el expediente mercantil completo de la sociedad **PAYCO S.A.S.** identificada con **NIT 800254221**. Por secretaria, librense los oficios correspondientes atendiendo el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.
- **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, el link del expediente digital del proceso con radicado No. 700013103005-2016-00264-00. En caso de que no se halle digitalizado, la sociedad **PROINVERSIONES S.A.**, deberá prestar toda su colaboración para la prueba pueda llegar a este Despacho, especialmente, las piezas procesales base de esa ejecución.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00698-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA  
**DEMANDADA:** NUBIA INES SUSUNAGA GUTIERREZ.  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA**, y en contra de **NUBIA INES SUSUNAGA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré No 7428102

Por la suma de **\$148.228.379 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en sustitución del doctor CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00735 -00  
**DEMANDANTE:** RAMIRO ANDRES GONZALEZ CARRILLO y  
DANNA ISABEL BARRIOS MACEA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD LINK GERENCIA Y  
**CONSTRUCCIONES**  
Despacho comisorio No. 026 proveniente del JUZGADO 13 CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Revisada la actuación surtida por el comitente, el despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** para el día 26 de octubre de 2023 a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de SOCIEDAD LINK GERENCIA Y CONSTRUCCIONES con NIT 900.612.337-8 objeto de comisión que se encuentran **UBICADOS** en la Calle 85 No. 9 - 65 en la ciudad de Bogotá.

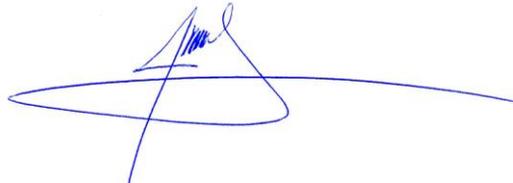
**SEGUNDO:** Oficiese a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia comisionada en la dirección señalada.

**CUARTO: DESIGNAR** en el cargo de secuestre a \_\_\_\_\_ (ver acta), para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

**SEXTO: CUMPLIDA** la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00729-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MORALES GOMEZ  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** contra **LUIS ALBERTO MORALES GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 755719430.**

1.1. Por la suma de **\$8'795.718.18 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$921.599.69	19 de oct 2022
2	\$935.056.60	19 de nov 2022
3	\$948.710.00	19 de dic de 2022
4	\$962.562.76	19 de ene de 2023
5	\$976.617.80	19 de feb de 2023
6	\$990.878.07	19 de marzo de 2023
7	\$1.005.346.55	19 de abril de 2023
8	\$1.020.026.31	19 de mayo de 2023
9	\$1.034.920.40	19 de junio de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.795.718.18</b>	

1.2. Por la suma de **\$74'400.232.49 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO:** **RECONOCER** personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2007-00547-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE ARAGONES CASTAÑEDA y MARIO OCAMPO RIOS  
Ejecutivo Singular.

En atención al escrito que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- **NEGAR** el reconocimiento de personería a favor del abogado FERNEY DIAZ ENCISO, como apoderado especial de JUAN JOSE ARAGONES CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez, que el proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo previsto en auto de 30 de junio de 2015.

2.- **NEGAR** la entrega de dineros, toda vez, que no existen títulos pendientes de pago a favor de la parte demandante y demandada. Téngase en cuenta que los títulos consignados para el proceso se encuentran algunos pagados con cheque de gerencia y otros prescritos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el memorialista deberá estarse al informe de títulos obrante en el expediente. **(Archivo3ReporteTítulos)**

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00652-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES ASMEX S.A.S.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALEXANDER NAIRA VELASQUEZ  
Prueba anticipada – Interrogatorio de parte

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal que presenta la sociedad **INVERSIONES ASMEX S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

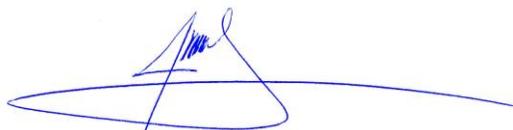
**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal que presenta la sociedad **INVERSIONES ASMEX S.A.S.**

**SEGUNDO: CITAR** al señor **CARLOS ALEXANDER NEIRA VELASQUEZ**, para que el día 7 de septiembre de 2023 a la hora de las **09:00 A.M.**, comparezca a la audiencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **DIEGO JAVIER GAITAN MONTERO** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00673-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** HILDA LEONOR BARRIGA BAQUERO  
**Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **LMS-099**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN - INTERPOL**
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00717-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO R5 LTDA.  
**DEMANDADO:** JORGE ARMANDO BOHORQUEZ BELTRÁN  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **MCV-854**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN – INTERPOL**.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **MCV-854** a favor de **GRUPO R5 LTDA**. Oficiese al parqueadero **POLKAR'S S.A.S. (Archivo006)**
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 11001400300620040059500  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARMEN AYDEE DEL CASTILLO BERNAL  
**Levantamiento de Medida Cautelar**  
**Artículo 597 del Código General del Proceso.**

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la ciudadana CARMEN AYDEE DEL CASTILLO BERNAL, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de siete (7) de marzo de 2023 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 5 de junio de 2023.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre las cuotas sociales que posee la solicitante en la sociedad LUNA PLASTIC LTDA con NIT 830093644-2 comunicada con oficio 1481 de 9 de agosto de 2004, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**CANCELAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuotas sociales que posee la solicitante en la sociedad LUNA PLASTIC LTDA con NIT 830093644-2 comunicada con oficio 1481 de 9 de agosto de 2004, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 11001400300619895006500  
**DEMANDANTE:** PROHORIZONTAL LUQUE OSPINA Y CIA LIMITADA  
**DEMANDADO:** JUAN HUMBERTO CARDENAS LEIVA y CAROLINA  
POVEDA PIRABAN  
**Levantamiento de Medida Cautelar**  
**Artículo 597 del Código General del Proceso.**

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por los ciudadanos CAROLINA POVEDA PIRABAN y JUAN HUMBERTO CARDENAS LEIVA, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de veintiuno (21) de febrero de 2023 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 5 de junio de 2023.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-449624, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**CANCELAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-449624, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00647-00  
**DEMANDANTE:** JINNETH REY RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ALFREDO ALDANA ACOSTA  
**Ejecutivo Singular**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiese al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00628-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIELA CESPEDES LOTERO  
**Pago directo – Solicitud aprehensión por garantía mobiliaria**

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** No se ordenará el desglose de la demanda y los anexos de ella, por cuanto se aportaron de manera digital.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00658-00

**DEMANDANTE:** RENTEK S.A.S.

**DEMANDADO:** ANDRÉS TELLO ACUÑA

**Despacho Comisorio**

Una vez revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que es menester traer a colación lo dicho en el artículo 38 del Código General del Proceso, en el cual se prevé la competencia del funcionario comisionado para auxiliar el Despacho comisorio, así:

**“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue,**  
*pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

**El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente.** *La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”*  
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

En esa vía, debe decirse que conforme con los anexos aportados por el apoderado judicial de la sociedad demandante los bienes muebles y enseres objeto del secuestro están en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 157-96589 del municipio de Fusagasugá. Conforme con lo anterior, este Despacho carece de competencia territorial para adelantar la comisión, dado que, los bienes muebles y enseres no se encuentran en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho ordenará la devolución del despacho comisorio, por falta de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el despacho comisorio No. 020 del 13 de abril del 2023 librado dentro del proceso 110013103005-2020-00422-00 adelantado por **RENTEK S.A.S.** en contra de **ANDRÉS TELLO ACUÑA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00643-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ARTURO SALAMANCA MERCHAN  
**Jurisdicción Voluntaria**

Subsanada la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación y corrección de registro civil, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 577 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Se señala el día 5 de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el inciso 2º del artículo 579 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono,

se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS**:

**2.1.- DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas con la solicitud sujetas a la valoración legal del Despacho.

**2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** El solicitante deberá absolver interrogatorio oficioso por parte del Despacho.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ**, como apoderada del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00751-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** DAVID FERNANDO VARGAS QUIÑONES  
**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN** del vehículo identificado con placa **LMP-473** de propiedad del garante **DAVID FERNANDO VARGAS QUIÑONES**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DE BOGOTÁ, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.**

**CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00683-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. como  
endosatario en propiedad de BANCO  
DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** OLGA LUCIA LAVERDE BELTRÁN  
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la entrega de oficios solicitada, la parte demandante proceda a denunciar los bienes de propiedad de **OLGA LUCIA LAVERDE BELTRÁN**, allegando el respectivo escrito de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00197-00  
**DEMANDANTE:** SOCTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** ANA NEVADA FARIAS MONTES  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40610199**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO. (Archivo008)**

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00705-00  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** HORACIO ALEXANDER QUITIAN ALFONSO  
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **JBZ-495**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL - DIJIN INTERPOL**
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00651-00  
**DEMANDANTE:** POSTAL EXPRESS S.A.S.  
**DEMANDADO:** LOGISTIC ENTERPRISES S.A.S.  
**Ejecutivo Singular**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiese al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

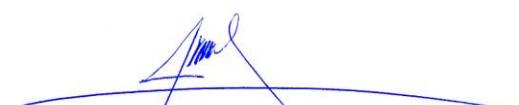
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00616-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN JAIRO RODRÍGUEZ MORA  
**Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

### RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CON PRÓRROGA EN EL PLAZO**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **FVW-220**. Oficiese, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.
4. Déjense las constancias de rigor.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00017-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YANETH SUAREZ PESCA  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
  - 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **IJV-494**. Comuníquese esta decisión a la POLICIA NACIONAL **DIJIN – INTERPOL**
  - 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **IJV-494** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése al parqueadero **CAPTUCOL (Archivo007)**
- Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00743-00  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA DÍAZ CALDERÓN y  
WENCESLAO MARQUEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**Verbal – Declaración de Pertenencia**

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- COMPLEMENTAR** los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes y año) en que ingresaron al predio que pretenden por vía de usucapión,
- 2.- ALLEGAR** avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia vigente para el año en curso, pues es necesario determinar la cuantía del asunto. (núm. 9° art. 82 en consonancia con el núm. 3° art. 26 C.G.P.)
- 3.- APORTAR** certificado especial reciente de tradición del inmueble objeto de pertenencia **50C-577027** donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, toda vez, que el allegado data de 7 de febrero de 2022. (numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.).
- 4.- ALLEGAR** poder debidamente conferido por los demandantes ante notario, es decir, con nota de presentación personal en el cual se determine claramente el asunto y el predio que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio o al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-0075500  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** NUVIA ESPERANZA GOMEZ CUBILLOS y  
MARIO ENRIQUE BAUTISTA DAZA

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **NUVIA ESPERANZA GOMEZ CUBILLOS y MARIO ENRIQUE BAUTISTA DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

**CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 00353352016.**

1.1.- Por la suma de **\$1.339.651, 53 M/CTE**, por el canon de arrendamiento de octubre de 2022.

1.2.- Por la suma de **\$1.285.404, 55 M/CTE**, por el canon de arrendamiento de noviembre de 2022.

1.3. Por la suma de **\$1.069.566, 99 M/CTE**, por el canon de arrendamiento de octubre de 2022.

1.4. Por la suma de **\$1.093.234, 00 M/CTE**, por el canon de arrendamiento de octubre de 2022.

1.5. Por la suma de **\$1.117.424, 70 M/CTE**, por el canon de arrendamiento de octubre de 2022.

1.6. Se niega el mandamiento de pago respecto del costo financiero, toda vez, que en el contrato no se pactaron intereses de plazo.

1.7. Por los cánones de arrendamiento se causen durante el curso del proceso y hasta cuando se produzca la terminación del contrato.

1.8.- Por la suma de \$44'000.000, oo M/CTE., por la cláusula penal pactada en el contrato.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00655-00  
**DEMANDANTE:** ANGIS JIMENEZ DURANGO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
**Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00623-00  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ANGELA LILIANA PINZÓN  
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme a la solicitud de antecede, el retiro de la demanda en este punto es improcedente, dado que la parte demandada ya se notificó de la demanda (archivo No. 007 del cuaderno 1 del expediente digital), y en ese sentido, no concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso. En ese orden, se **REQUIERE** a la parte actora para que adecúe su solicitud dentro del término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00017-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YANETH SUAREZ PESCA  
**Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

En cuanto a la solicitud de ilegalidad elevada por la deudora YANETH SUÁREZ PESCA, no puede el despacho acceder a ella, en tanto el presente NO se trata de un proceso, sino de un trámite especial de pago directo, reglado en la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015.

Dicho mecanismo se activa con la solicitud del acreedor y termina por el cumplimiento del objeto de la solicitud, como acaeció en el presente asunto. Así las cosas, la actuación del juzgado se limita a emitir la orden de aprehensión para materializar el pago y la misma estará vigente siempre, hasta cuando se materialice la captura o cuando el acreedor manifieste al Juzgado que desea terminar el trámite por que existió pago de la obligación o cualquier otro mecanismo de la extinción de la deuda.

En el presente asunto, BANCOLOMBIA nunca indicó al Juzgado ninguna circunstancia de pago o extinción de la obligación garantizada, es más, mediante memorial visible a archivo 008 del Expediente Digital, el Banco acreedor solicita se requiera a la Policía Nacional para verificar el estado de la orden de aprehensión, lo que da cuenta que se encuentra aún interesado en que se realice el mecanismo de pago directo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00693-00  
**CAUSANTE:** GERMAN MURCIA SÁNCHEZ  
**Sucesión Intestada**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

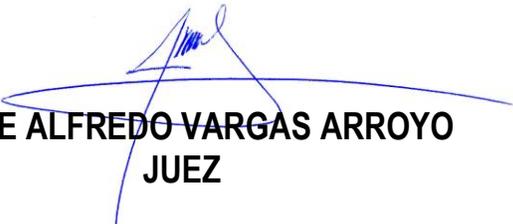
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00425-00  
**ACCIONANTE:** GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. como  
endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA  
S.A.  
**ACCIONADO:** YULIANA ANDREA BETANCOURT VARELA  
Ejecutivo Singular.

En atención a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma nota del oficio No. 848 de 22 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada dentro de este asunto, el cual tiene en cuenta y deja a disposición en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ofíciense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01080-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** GLADYS HELENA CHÁVEZ DURÁN  
**Ejecutivo singular**

En primer lugar, se admite y se tendrá en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante respecto del correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GLADYS HELENA CHÁVEZ DURÁN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 26 de octubre del 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada **GLADYS HELENA CHÁVEZ DURÁN**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **GLADYS HELENA CHÁVEZ DURÁN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre del 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$2.140.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00031-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** SANDRA JANETH MILLAN ROJAS  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-597515**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO. (Archivo014)**

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderado de la **parte demandante**, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00674-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** OSCAR FERNANDO RUIZ MONTENEGRO  
**Ejecutivo singular**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OSCAR FERNANDO RUIZ MONTENEGRO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1013608082**

**1.1.** Por la cantidad de **\$121.389.445 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 18 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$7.211.245 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados e incorporados en el título base de la ejecución.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00384-00  
**DEMANDANTE:** **AECSA S.A.**  
**DEMANDADO:** **LEONARDO ANTONIO CARBONELL CERVANTES**  
**Ejecutivo singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LEONARDO ANTONIO CARBONELL CERVANTES**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 09 de mayo del 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LEONARDO ANTONIO CARBONELL CERVANTES**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LEONARDO ANTONIO CARBONELL CERVANTES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.800.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00645-00  
**DEMANDANTE:** MARVIN ARISTIDES GARCÍA  
**DEMANDADO:** CARLOS GERARDO CAMACHO MONCADA  
INSTITUTO DE OFTALMOLOGIA S.A.  
**Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2003-01312-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE  
PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA  
**DEMANDADO:** JORGE MASTERSON y MARÍA FREDESMIRA  
CORTÉS  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Una vez vencido el término de fijación del aviso, conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud de levantamiento de medida cautelar reúne los requisitos establecidos en dicha norma, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **embargo de remanentes** del proceso que conoce el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá por el proceso ejecutivo de **JOSE ISIDERIO FRANCO RODRÍGUEZ** contra **JORGE MASTERSON SERRANO GOMEZ**, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase conforme al artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-948668, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00128-00  
**CONVOCANTE:** MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS  
**CONVOCADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ AGUILAR y  
PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C

**Ejecutivo**

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### DEL RECURSO

El recurrente indicó que obtuvo el acuse de recibo de la parte demandada de dos maneras. Una de ellas por medio del envío de un correo electrónico del 14 de febrero del 2023, que fue respondido por el representante legal del Consorcio Cielo Comercial B.U y Engativá, el día 15 del mismo mes y año, solicitando los soportes de gestión de cada mes cobrado porque las facturas no tenían los informes presentados al IDU, visitas realizadas, ni comités de obra a los que asistieron. Argumentó que el 08 de marzo del 2023 envió los soportes solicitados por el representante legal del Consorcio accionado.

Aseguró que la segunda forma de recibo se evidenció por medio del portal electrónico de la DIAN para facturación electrónica. Mencionó que en las facturas electrónicas se aprecia la fecha de emisión, nombre del emisor, identificación, valor, CUFE, fecha de recepción, nombre del receptor, y el estado de la factura.

Arguyó que conforme con el Decreto 1154 de 2020, la fecha de recibo o recepción de la factura electrónica es la misma de su expedición.

Agregó que, si se escanea el código QR de la factura, se puede verificar que aquella fue validada por la DIAN como un título valor.

Mencionó que las facturas sí tienen la firma, pues se plasmó conforme al proceso del proveedor electrónico de la DIAN.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Sobre los requisitos de las facturas, el Código de Comercio señala que:

*“Artículo 772: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

*PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”*

Sobre la aceptación de la factura, el artículo 773 indica que:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Igualmente, el artículo 774 ibídem contempla los requisitos de la factura:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de*

*mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Por otro lado, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 del 2015 señala las definiciones importantes en tratándose de las facturas electrónicas de venta como título valor que sean registradas en el RADIAN, así:

*“Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**1. Adquirente/deudor/aceptante:** *Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.*

**2. Aval:** *Es la garantía, en todo o en parte, del pago de un título valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 633 del Código de Comercio.*

**3. Circulación:** *Es la transferencia de la factura electrónica de venta cómo título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.*

**4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta cómo título valor:** *Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de*

venta cómo título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

**5. Endoso electrónico:** Es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta cómo título valor, mediante el cual el tenedor legítimo o su(s) representante(s) realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.

Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta cómo título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación.

**7. Factor:** Es la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, a la cuál no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el Código de Comercio.

**8. Expedición de la factura electrónica de venta:** En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

**9. Factura electrónica de venta cómo título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan.

**10. Proveedores tecnológicos:** Entiéndase cómo Proveedores Tecnológicos aquellos definidos en los términos del numeral 10 del artículo 1. 6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue.

**11. Recepción:** Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho.

**12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**13. Sistemas de negociación electrónica:** Son las plataformas electrónicas administradas por personas jurídicas que, mediante la provisión de infraestructura, servicios, sistemas, mecanismos y/o procedimientos electrónicos, realizan actividades de intermediación entre los tenedores legítimos y los potenciales compradores de la factura electrónica de venta como título valor.

**14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** *Se considera tenedor legítimo al emisor o a quién tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así este registrado en el RADIAN.*

**15. Usuario del RADIAN:** *Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

**16. Representante:** *Es la persona natural o jurídica que, en virtud de un contrato de representación, mandato u otra calidad similar, está autorizada por un usuario del RADIAN para consultar la trazabilidad y registrar eventos relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, siempre que se acredite dicha situación, conforme a lo dispuesto por el artículo 640 del Código de Comercio. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Comercio.”*

Así las cosas, las facturas electrónicas deben ser analizadas a la luz de las normas traídas a colación con anterioridad, junto con otras disposiciones especiales que han sido expedidas sobre la materia, las Resoluciones 000042 del 2020 y 000012 del 2021 de la DIAN.

Como quiera que se discute el acuse de recibo de unas facturas electrónicas generadas en el portal de la **DIAN**, se debe precisar que el aplicativo dispuesto por tal entidad se compone de varios pasos que al final pueden arrojar un título valor. De esta forma, por medio del portal de la **DIAN** se puede generar la factura, lo que significa que tal documento pasa por un proceso de validación de requisitos, que, en caso de ser cumplidos, genera una factura electrónica de venta validada que puede ser verificada por medio de la representación gráfica y que arroja un formato XML. Luego de tal generación y validación ocurre la remisión de la factura al adquirente, momento en el que pueden suceder dos eventos: (i) que el adquirente acuse recibo de manera expresa; o (ii) que se produzca una aceptación tácita. En el primer caso, el acuse de recibo queda consignado de manera automática en el registro de la factura electrónica, mientras que, en el segundo, es el emisor quien tiene la posibilidad de chequear ese recibido. Se debe decir que cuando se surte el acuse de recibo por medio del portal de la DIAN, de ello queda constancia en una anotación dentro del historial de las validaciones de la factura electrónica, junto con un documento adicional llamado “*Application Response*” en formato XML.

Bajo este panorama, es claro que el acuse de recibo es un procedimiento independiente al de la generación de la factura, razón por la que queda una anotación expresa en el histórico de

validaciones del documento y se puede verificar un “*Application Response*” en formato XML, que se reitera es distinto al de la generación de la factura electrónica.

Al respecto, el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 de la Resolución 000012 del 2021, contiene un apartado sobre el documento electrónico *Application Response* del Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta, que resulta muy ilustrativo para corroborar que la anotación del Acuse de recibo debe aparecer de manera expresa y tiene como consecuencia un formato XML:

ID	ns	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAH01	cac	DocumentResponse	Grupo de información del evento a ser registrado	G			ApplicationResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse
AAH02	cac	Response	Descripción del evento registrado	G			DocumentResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response
AAH03	cbc	ResponseCode	Código del evento registrado	E	N	3	Response	1.1	Debe corresponder a un valor de la columna "Identificador" del numeral 13.3.1. Debe contener "030"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:ResponseCode
AAH04	cbc	Description	Descripción del evento registrado	E	A	15-100	Response	1.1	Debe contener el literal "Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:Description
AAH05	cac	DocumentReference	Documento al cual está referenciado el evento siendo registrado	G			DocumentResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:DocumentReference
AAH06	cbc	ID	Prefijo y Número del documento referenciado	E	A	12	DocumentResponse	1.1	./cbc:ID	1.0	./cac:DocumentReference/cbc:ID

En ese sentido, tras verificar los documentos aportados con la demanda, se evidencia que lo aportado fueron las facturas electrónicas generadas por la DIAN, junto con el *Application Response* en formato XML de tal generación, lo que difiere de la aceptación tácita o expresa de las facturas.

En todo caso, de oficio, el Despacho procedió a verificar las facturas electrónicas aportadas por su CUFE en el Portal Web de la DIAN, y se observó que los documentos fueron emitidos, pero no tienen la anotación del Acuse de recibo, tal como se puede ver a continuación con una de las facturas:

The screenshot displays the DIAN website interface for an electronic invoice. At the top, the DIAN logo is visible alongside the CUFE (Control Único de Facturas Electrónicas) number: eca261848f6c154eff4c572cee689fe823b8ed6435e710f11b36fde2e4bdd70e65249d1e921f6d0c9f50f4806f8560e. The invoice details include: Serie: FE, Folio: 121, Fecha de emisión: 31-05-2022, and a 'Descargar PDF' link. Below this, the 'DATOS DEL EMISOR' (NEIRA CONTRERAS MANUEL EDUARDO) and 'DATOS DEL RECEPTOR' (CONSORCIO CIELO COMERCIAL) are listed, along with the total amount of \$2,200,001. The 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' section shows the invoice as 'Factura Electrónica' and identifies the legitimate holder as NEIRA CONTRERAS MANUEL EDUARDO. The 'Validaciones del documento' section contains a table with the following entries:

Nombre	Resultado
Valida el identificador tributario del emisor	Notificación
Valida que el nombre del identificador tributario del emisor corresponda al código	Notificación
Name	Notificación
CountrySubentity	Notificación
Notificación: Emisor es responsable: debe existir la información correspondiente	Notificación
ID	Notificación
CityName	Notificación

The 'Eventos de la factura electrónica' section is currently empty.

Sea dicho de paso, que, en tal verificación de oficio, al consultar algunas facturas aportadas se obtuvo la siguiente información:

Administrador

**Buscar documento**

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

eda6371f41838706dcbffd597450165ec043d32b8b12581c8cae8f

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Administrador

**Buscar documento**

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

b7540f7d8a6ab1ffcb6e442cf87bf3733fa3107ef274c5fe042fbd1

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Conforme con lo anterior, la validación efectuada por la DIAN y representada en los formatos XML que se aportaron al expediente se circunscribió a la generación de la factura electrónica, un procedimiento que difiere del acuse de recibo.

Por otra parte, en cuanto al cruce de correos electrónicos a los que hace referencia la parte actora, debe decirse que la aceptación tácita sólo tiene lugar cuando el adquirente guarda silencio dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura, sin embargo, en este caso ello no ocurrió por cuanto, las facturas fueron remitidas el 14 de febrero del 2023, y al día siguiente, la parte demandada manifestó que los documentos no tenían los soportes correspondientes como los informes presentados al IDU, las visitas realizadas, entre otros, así que solicitó el envío de esos soportes. En ese entendido, la parte accionada no guardó silencio, sino que expresó un reparo frente a los documentos enviados. Igualmente, se debe aclarar que el 08 de marzo del 2023 se envió otro correo electrónico a la parte demandada, en el que se remitieron varios documentos relacionados con la gestión que el demandante desempeñó, no obstante, en esa oportunidad no se enviaron los títulos que se usan como base de la ejecución, así que no es posible tener en cuenta esa comunicación como el momento a partir del cual se debe tener por satisfecho el envío de las facturas y por tanto, la aceptación tácita de las mismas.

Sean estos argumentos, razones suficientes para concluir que se mantendrá el auto atacado, en tanto, las facturas electrónicas aportadas carecen de una aceptación expresa y menos tácita, ya sea en el portal de la DIAN, o por otro medio de comunicación

Finalmente, se concederá el recurso de apelación para que lo conozca el Superior funcional, conforme con el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme con el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01190-00  
**DEMANDANTE:** MONTAJES TPM S.A.S.  
**DEMANDADO:** DYNAMICS FLY & CARGO S.A.S.  
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLICACIÓN** ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la parte demandada, tal como fue solicitado, pero para ello, aquella deberá aportar la certificación de la cuenta bancaria a la que deben ser consignados los eventuales dineros.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00662-00

**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO ANGARITA

**DEMANDADO:** GERMÁN VEGA ALARCÓN

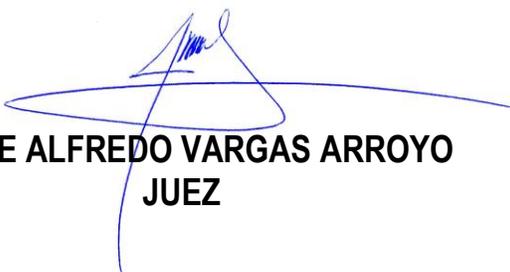
**Rendición provocada de cuentas**

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **JORGE ANTONIO ANGARITA** contra **GERMÁN VEGA ALARCÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00536-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EVELIO ORJUELA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** OLGA MENESES DE GORDILLO, MARÍA NUBIA  
GORDILLO HERNÁNDEZ, WILMER JAVIER  
GORDILLO MENESES y OLGA MILENA  
GORDILLO MENESES

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**

Previo a continuar con el trámite, se **REQUIERE** por última vez a las partes para que indiquen si han celebrado un acuerdo de pago o si se ha cumplido el que se encontrare vigente. Para ello, se les concede el término de 10 días contados desde la notificación de esta providencia. En caso de guardar silencio, se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00366-00  
**DEMANDANTE:** RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JENNY JOHANA RAMOS MORALES  
**Pago directo – solicitud aprehensión por Garantía Mobiliaria**

En este punto, se observa una petición de la apoderada judicial de la parte actora para que se levante la medida que pesa sobre el vehículo objeto de garantía y deje a su disposición el bien, sin embargo, la demandada aportó un certificado de paz y salvo, por lo que, es menester **REQUERIR** a la apoderada judicial de **RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que dentro del término de ejecutoria aclare su solicitud precisando si la solicitud de terminación es por pago, por la captura del bien u otro motivo, y sobre todo, explicando porqué solicita la entrega del vehículo para la sociedad que representa, si la demandada argumenta que ya pagó, y reformule la petición del destinatario de la entrega, si es preciso.

Una vez se aclare la solicitud, se decidirá sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00685-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA VILLEGAS CARMONA  
**DEMANDADO:** BANCO CAJA SOCIAL antes CORPORACIÓN  
SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA  
**Verbal – Prescripción Extintiva de Hipoteca**

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** formulada por **YOLANDA VILLEGAS CARMONA** en contra de **BANCO CAJA SOCIAL antes CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO y VIVIENDA COLMENA**.

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

**2.- CÓRRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

**3.- NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**4.- RECONOCER** personería al abogado **NIBARDO CRUZ ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2016-0016100  
**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS CAITA  
**DEMANDADO:** LUIS GABRIEL RODRIGUEZ PENAGOS  
JESUS MARÍA MONTOYA CHALARCA y  
MARGARITA SILVA DE RODRÍGUEZ

**Ejecutivo Singular**

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, como apoderado especial de MARGARITA SILVA DE RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los efectos previstos en el artículo 448 del C.G.P., téngase en cuenta que el avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20689799 y 50N-20690241, quedó en firme sin observaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-0064-00  
**DEMANDANTE:** JOHANA CRUZ ARIZA  
**DEMANDADO:** WILSON RAMIRO CASTRO GUTIÉRREZ  
**Verbal**

En este punto, se observa que la parte demandada se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló medios exceptivos. El traslado de las excepciones se surtió conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Con este panorama, al no haber atapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 5 de septiembre **de 2023**, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372, y eventualmente la del 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes, específicamente los que corresponden a los testigos.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente,

así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00030-00  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP HOLDING S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUZ ALCIRA VARGAS HIDALGO  
**Ejecutivo Singular**

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### DEL RECURSO

La recurrente señaló que por un error radicó el memorial de desistimiento de las pretensiones, en lugar del requerimiento al pagado, sin embargo, mediante correo electrónico informó sobre dicho error al Juzgado el día 30 de mayo del 2023.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero a señalar es que una vez cotejado lo dicho por la apoderada judicial, se observa que el día 26 de mayo del 2023 radicó un memorial con todos los datos de este proceso desistiendo de las pretensiones de la demanda en contra de **LUZ ALCIRA VARGAS HIDALGO** (archivo No.

012 del cuaderno 1 del expediente digital). Sin embargo, el día 30 de mayo del 2023 solicitó no tener en cuenta el memorial de desistimiento de las pretensiones, y en su lugar dar trámite al requerimiento dirigido a COLPENSIONES (archivo No. 014 del cuaderno 2 del expediente digital).

Con ese panorama debe decirse que, pese a que en lo dicho el 30 de mayo del 2023 por la apoderada judicial no se indicó el motivo por el cual deseaba que no se tuviera en cuenta su solicitud anterior, lo cierto es que partiendo del principio de buena fe, el Despacho puede concluir que se trató de un error por parte de la togada. Adicionalmente, por un lapsus calami, al momento de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, no se observó el memorial del 30 de mayo, en el que se peticionaba no tener en cuenta la anterior petición.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, es claro que le asiste razón a la recurrente pues pese a que se equivocó al radicar la solicitud del desistimiento de las pretensiones, también es cierto que, con anterioridad al auto recurrido, se envió un correo corrigiendo el yerro. Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida será revocada.

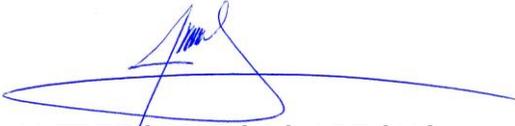
En todo caso, se hace un respetuoso llamado de atención a la apoderada judicial de la parte actora para que en lo sucesivo sea más precavida, por cuanto es la segunda vez que aporta una solicitud de desistimiento de las pretensiones y luego pide que no sea tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 1997-98734  
**DEMANDANTE:** LAGOBO DISTRIBUCIONES LTDA  
**DEMANDADO:** GLADYS GUTIERREZ TORRES  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Una vez vencido el término de fijación del aviso, conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud de levantamiento de medida cautelar reúne los requisitos establecidos en dicha norma, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-710967, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01119-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ANA ELVIRA BENAVIDEZ PÉREZ  
Ejecutivo Singular

La certificación aportada respecto de la notificación realizada a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. (Archivo019).

En consecuencia, se **AUTORIZA** la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica [abenavides@scandinavia.com.co](mailto:abenavides@scandinavia.com.co), en los términos y para los fines ordenados en auto de 5 de julio de 2023.

Por secretaría, contrólese el término otorgado en el auto en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006–2016-00944-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR PINZÓN GARZÓN  
**DEMANDADO:** HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN  
**Declarativo - Divisorio**

Conforme al informe secretarial que antecede, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00893749, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00030-00  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP HOLDING S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUZ ALCIRA VARGAS HIDALGO  
Ejecutivo Singular

Respecto de la solicitud de la parte demandante, relacionada con requerir a **COLPENSIONES**, debe decirse que dicha entidad ya respondió informando que, la demandada tiene allí su pensión, la cual es inembargable y, por ende, no accedió al embargo ordenado. Tal comunicación se pone en conocimiento de la demandante para lo que considere pertinente.

En este punto, se precisa que la medida cautelar que se decretó fue respecto de la remuneración que pudiera recibir la demandada como empleada de **COLPENSIONES**, salvo pensión, de allí que le asiste razón a la entidad.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-0123500  
**SOLICITANTE:** **MARÍA ELSA CUESTA DE VIASUS**  
**Liquidación Patrimonial.**

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, como apoderado especial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TÉNGASE en cuenta el crédito presentado, para los fines a que haya lugar.

El expediente con radicado número 11001310302020050042700 proveniente del JUZGADO DE ORIGEN 20 CIVIL CIRCUITO iniciado por WILSON ALFONSO MALDONADO MARÍN contra MARÍA ELSA CUESTA DE VIASUS, ANGELA IVONNE VIASUS CUESTA y LUIS ALBERTO VIASUS CUESTAS, agréguese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad. (Archivo021).

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **WILBERT CASTELLANOS**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a \_\_\_\_\_ (Ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Téngase en cuenta como honorarios provisionales del liquidador la suma de un (1) MILLÓN DE PESOS, fijada en auto de 13 de noviembre de 2022. (Archivo005)

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00932-00

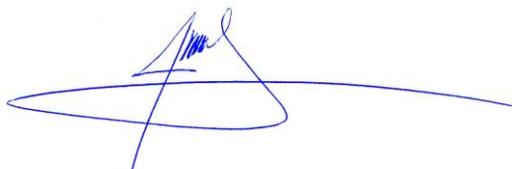
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.

**DEMANDADO:** ABRAHAM ELIAS ARENAS

**Ejecutivo singular**

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00379-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO:** INDUSTRIA METAL METALICAS CLAVIJO S.A.S.  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

La respuesta proveniente de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEGOG No. GS-2023-327417**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado para los fines procesales a que haya lugar.

Permanezca el expediente en secretaría hasta que se materialice la orden de aprehensión por garantía mobiliaria.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01171-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** JORGE MARIO AHUMADA MALAVER y YULI ANDREA SÁNCHEZ TRASLAVIÑA  
**Ejecutivo Singular**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 30 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acredite la notificación personal de la demandada YULI ANDREA SÁNCHEZ TRASLAVIÑA.

### II. EL RECURSO

El recurrente indica que el requerimiento no es procedente para notificar a la demandada YULI ANDREA SÁNCHEZ TRASLAVIÑA, por cuanto la notificación ya se efectuó al tenor de lo previsto en los artículos 315 y 320 del Código General del Proceso. Agrega que mediante escritos radicados vía correo electrónico los días 3 de febrero y 28 de abril de 2023, se acreditó el envío del citatorio y aviso a la citada demandada.

Señala que el requerimiento no es procedente por cuanto el mismo aplica ante la inactividad procesal y en este caso se están tramitando las medidas cautelares necesarias para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto recurrido.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero es indicar que revisado nuevamente el legajo efectivamente mediante memorial de 3 de febrero de 2023, el censor allegó respuesta positiva del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada YULI ANDREA SANCHEZ TRASLAVIÑA, tal y como se advierte del archivo 015 cargado al expediente digital.

Sin embargo, revisado el memorial de 28 de abril de 2023, a través del cual el censor argumenta su inconformidad, solo se advierte la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultado positivo realizada al demandado JORGE MARIO AHUMADA MALAVER, más no se allegó el resultado de la notificación efectuada a la otra demandada, es decir, a la demandada YULI ANDREA SANCHEZ TRASLAVIÑA, por ende, el auto recurrido habrá de mantenerse hasta tanto la parte actora allegue el resultado positivo de la notificación efectuada a esta última demandada dentro del término ordenado. (Archivo 017).

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento cuando

estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Lo segundo que debe indicarse en este caso, es que no se trata de un proceso de ejecución, en los cuales procede la medida cautelar previa desde la presentación de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, si no ante un proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, y en este caso el bien gravado con hipoteca ya hace rato se encuentra embargado.

De suerte que, la excepción a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*, para no efectuar el requerimiento previo sea inaplicable para el asunto en concreto, ante la inexistencia de una solicitud de medida cautelar previa.

Por ende, al no encontrarse acreditada la notificación personal con resultado positivo a que alude el recurrente, es del caso mantener el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de 30 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2005-00340-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ERNESTO CARDENAS GALINDO  
**DEMANDADO:** MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Una vez vencido el término de fijación del aviso, conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud de levantamiento de medida cautelar reúne los requisitos establecidos en dicha norma, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-346833, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado, y precisando que en el folio de matrícula se consignó de manera errónea el nombre del Juzgado que ordenó la medida cautelar, pues en lugar de escribir el nombre de este Juzgado, se consignó “Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá”. Junto con el oficio, remítanse los archivos contentivos de las decisiones proferidas dentro del sub lite, así como el oficio No. 2102 del 19 de agosto del 2005. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

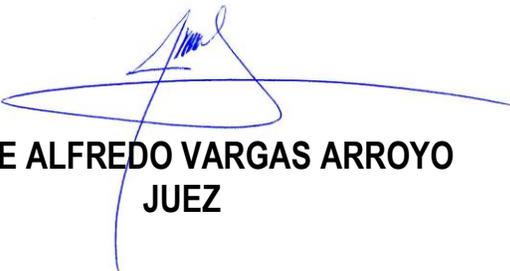
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00687-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** MARCELA CONSTANZA ROJAS ROA  
ANDRES ALFONSO TORO SANJUAN  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20530216**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.  
**(Archivo022MemorialSolicitudDespachoComisorio)**

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00045-00  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA DUARTE AVILA  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORES E INGENIERIOS UNIDOS S.A.S.  
GLORIA BELTRAN AFRICADO y NESTOR RAUL  
GALINDO ROJAS

**Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble.**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se ACLARA el numeral TERCERO de la providencia de 13 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

**TERCERO:** De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Librese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

Notifíquese esta providencia por estado.

PREVIO a resolver sobre el desglose de la póliza allegada para la práctica de medidas cautelares, la parte interesada informe si pretende promover la ejecución de la sentencia y/o cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva a la fecha, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00684-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARCO AURELIO MORENO MORENO  
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciense de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se allegó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** En caso de que existan títulos consignados a órdenes de este Despacho, deberán ser entregados a la parte demandada, tal como fue solicitado, pero para ello, el demandado deberá aportar la certificación de la cuenta bancaria a la que deben ser consignados los eventuales dineros.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00443-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL ORLANDO LOZANO URREGO y  
ZENaida ROJAS DIAZ

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.**

Se adiciona el auto de 21 de junio de 2023, en el sentido de **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 01-00748499-03.

**DESGLÓSESE** a favor de la demandada los documentos base para la ejecución el pagaré No. 01-00748499-03 con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01151 00  
**DEMANDANTE:** NUVIA MAGALY TUNJANO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** VICTOR JAVIER BAQUERO ZÁCIPA y JENNIFER PATRICIA MORENO HERRERA

Verbal.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso único del numeral 1º del artículo 322 y 323 del C.G.P., el despacho dispone:

**CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de julio de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00973-00  
**DEMANDANTE:** **SYSTEMGROUP S.A.S.** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO:** **JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO**  
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada de la **parte demandante**, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01113-00  
**DEMANDANTE:** CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN  
**LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO:** CLAUDIA SABINA CAICEDO SOLANO  
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y de conformidad con lo previsto en providencias de 14 de junio de 2022 y 22 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el despacho dispone;

Por secretaría y previa la cancelación de las expensas pertinentes desglócese el título báculo de la acción ejecutiva a favor de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 116 Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00053-00  
**SOLICITANTE:** LUIS EDUARDO CARO DIAZ  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como abogado de **SERLEFIN S.A.S. como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivo 031)

Se **RECONOCE** personería a la abogada **DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS**, como apoderada de **SERLEFIN S.A.S. como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo 032)

De otra parte, y teniendo en cuenta que por error involuntario se fijó fecha en un horario que ya tenía asignada otra diligencia judicial, se señala nuevamente el día de 24 de agosto del año 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

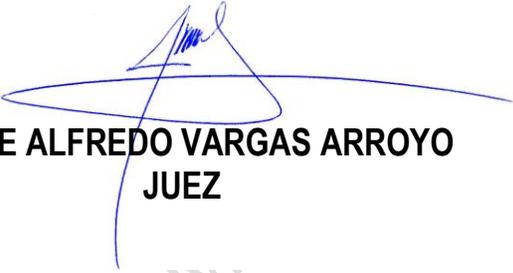
Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

## NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00931-00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID CUERVO ZORRO endosatario  
en propiedad de LUIS EDUARDO MALDONADO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN  
Ejecutivo Singular

**I. ASUNTO**

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El ciudadano JUAN DAVID CUERVO ZORRO a través de apoderado formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA en contra de ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, basada en los siguientes:

**II. HECHOS**

El ciudadano ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, el 29 de septiembre de 2017 suscribió el pagaré único a favor de LUIS EDUARDO MALDONADO, quien el 5 de agosto de 2020 endosó en propiedad el título a favor de JUAN DAVID CUERVO ZORRO.

En consecuencia, se demandó al deudor con el fin de obtener el pago de la suma de \$65'000.000, oo M/CTE., más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal

autorizada desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago; más los intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre de 2017 y el 29 de noviembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 18 de noviembre de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal del demandado, quien se notificó personalmente a través de curador *ad-litem*<sup>2</sup> y dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN, GENERICA y COMPENSACIÓN<sup>3</sup>”.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prescripción, argumentando que la demanda y el mandamiento de pago se dieron antes de que se cumplieran los tres (3) de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, por ende, también se cumplió con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

### IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los

---

<sup>1</sup> Actuación 007 Carpeta 1.

<sup>2</sup> Actuación 027 Carpeta 1. Acta de Notificación personal al abogado HERMINO GUTIERREZ GUEVARA, de fecha 27 de febrero de 2023.

<sup>3</sup> Actuación 028.

<sup>4</sup> Actuación 024.

supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

## V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para

demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver las excepciones propuestas.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

En este particular caso el pagaré único reúne las exigencias especiales consagradas en el artículo 621 y 709 ibídem, como son: (i) La promesa incondicional del deudor de pagar la suma de \$65'000.000, oo M/CTE., a favor del extremo demandante, la cual no fue desvirtuada (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago que es LUIS EDUARDO MALDONADO y (iii) se plasmó que dicha suma de dinero era pagadera en una sola cuota el 29 de noviembre de 2019, además, de contener la firma de quien lo creó.

Adicionalmente, no fue tachado de falso, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

De otra parte, es importante memorar que los títulos-valores son instrumentos (papel escrito) negociables que circulan en el mundo jurídico y económico, necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la literalidad se refiere al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor y la incorporación lo que busca es poner de presente la inseparabilidad que existe entre el derecho y el documento, es decir, que no hay derecho sin documento. (artículo 619 del código de comercio).

El principio de circulación se relaciona porque el título es negociable por naturaleza, es decir, un documento escrito debidamente suscrito que incorpore el derecho literal y autónomo, por si solo tiene la facultad de transmitirse a muchas personas mediante la figura jurídica del endoso, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión y el endosante se desprende del documento.

Del endoso puede decirse que se trata de un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca otra persona en su lugar con efectos plenos porque se transmite totalmente la propiedad (artículo 656 código de comercio).

Con esta figura jurídica se considera tenedor legítimo a quien posea el título de acuerdo con su ley de circulación, y desde ese punto de vista se puede afirmar que la ley se conforma con el aspecto externo, con la apariencia, en consecuencia, basta que formalmente quien invoca el derecho posea el título y lo exhiba de acuerdo con el principio de circulación para que se le tenga como titular, aunque en realidad la propiedad pueda recaer en otra persona, tal cual sucede en este caso. (artículo 647 del código de comercio)

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones

al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores”*

Esta característica adquiere por tanto una particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor, independiente del negocio del endosante, en ese sentido se habla de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal, en fin, en virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones del negocio causal porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el abogado de oficio con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

#### **.- DE LA PRESCRIPCIÓN:**

El artículo 2512 del Código Civil define la ‘prescripción’ como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”.

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...término

de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Como se expuso anteriormente, al que nos remitimos en punto de las generalidades de la prescripción, ésta se impone como una sanción al legítimo tenedor que no ejerce la acción cambiaria derivada del título, dentro de los términos de ley.

En el caso **sub examine** sin mayores elucubraciones resulta imperioso señalar que si la obligación ejecutada se hizo exigible el 29 de noviembre de 2019, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación se cumplió el 29 de noviembre de 2022, por ello, es necesario determinar si ocurrió el fenómeno de la interrupción de la prescripción de manera natural o civil, descartando de entrada la interrupción de manera natural, por cuanto el demandado compareció a través de abogado de oficio, a quien no le consta si esté efectuó alguno pago a la obligación ejecutada.

En consecuencia, se encuentra que si la obligación se hizo exigible el 29 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó a reparto el 18 de noviembre de 2021, claramente, el término extintivo se interrumpió de manera civil, al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, sin embargo, viendo que el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte demandante, el 9 de diciembre de 2021 y al curador el 27 de febrero de 2023, en principio la demanda no surtió el efecto jurídico esperado, cual era interrumpir el fenómeno de la prescripción de manera civil, al tenor de lo prescrito en el artículo 2539 del Código Civil, por tanto, el término siguió su curso hasta la notificación del deudor.

Por tal motivo, en este particular caso, es necesario analizar el término de prescripción de manera subjetiva, es decir, atendiendo circunstancias o conductas extraordinarias que pudieron alterar en su momento y de manera injustificada el termino conferido al ejecutante para lograr el pago de la obligación (Pandemia COVID-19), para verificar si se configura o no el fenómeno de la prescripción extintiva alegada.

En ese sentido, obsérvese que el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario descontar 14 días de marzo y tres meses (abril, mayo y junio) del año 2020, a los tres años de prescripción.

<b>Exigibilidad obligación</b>	<b>3 años de prescripción</b>	<b>Suspensión de términos</b>	<b>3 años - suspensión</b>	<b>Tiempo corrido descontado suspensión</b>
29 noviembre 2019	29 noviembre 2022	3 meses 14 días	15 agosto 2022	2 años, 11 meses, 11 días

En ese orden de ideas, se advierte que descontando la suspensión de términos por Pandemia COVID-19, a los tres años corridos de prescripción, no se configura el fenómeno de prescripción alegado por el curador, toda vez, que el demandado se notificó del mandamiento de pago el 23 de febrero de 2023, es decir, dos (2) meses y 25 días después a la consolidación del fenómeno alegado y el término de suspensión es de tres (3) mes y 14 días, en consecuencia, si bien la demanda no se notificó dentro del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el demandado si se notificó antes de que se consolidará el término de tres (3) años para que se configurará el fenómeno de la prescripción, por lo que, la excepción se declara no probada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, GENERICA y COMPENSACIÓN”, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, respecto del CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses de mora causados desde el 30 de noviembre de 2019, más los intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre de 2017 y el 29 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada en un 50%. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**SEXTO:** CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00226-00  
**CONVOCANTE:** SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
**CONVOCADO:** CAMBIOS CITY MONEY S.A.S., ADRIANA CAMARGO  
BELTRÁN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL  
BUITRAGO

**Ejecutivo singular**

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, señora **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN** en contra del auto de fecha 14 de junio del 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

### DEL RECURSO

El recurrente indicó que del anexo expedido por Servientrega no se observan descargas de los documentos, por lo que, el 25 de enero del 2023 su escribió al correo institucional del juzgado manifestando que desconocía el contenido de la demanda y solicitó el acceso al expediente, petición que reiteró el día 30 del mismo mes y año. Mencionó que la demandada fue clara al decir que desconocía el contenido de la demanda, la cual solo pudo observar el 03 de febrero del 2023, cuando la secretaría de este Juzgado envió el enlace del expediente.

Afirmó que las solicitudes de la demandada no tuvieron lugar por querer extender el término de forma injustificada, sino que, buscaba contestar la demanda en tiempo. Aseguró que el actuar de la demandada deja entrever su diligencia y cumplimiento de los deberes procesales.

Reiteró que en la contestación de la demanda y en el memorial del 08 de marzo del año en curso, se puso se presente que no había encontrado ningún correo electrónico remitido por la parte demandante, por lo que tuvo que solicitar al Juzgado el acceso al expediente.

Agregó que el defecto destacado es incluso generador de una causal de nulidad, porque la notificación no cumplió su cometido.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, así:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

En el panorama actual de notificaciones, la Ley 2213 de 2022 prolongó la posibilidad de realizar las notificaciones personales por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, razón por la que fijó las pautas para garantizar el debido proceso de las partes. El esfuerzo realizado por el Legislador para brindar herramientas a las partes en este proceso de notificación se refleja en características como: (i) se deben enviar todos los anexos propios del traslado; (ii) la dirección electrónica utilizada para la notificación se entiende

suministrada bajo la gravedad de juramento por parte del interesado; (iii) la notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término inicia a contar desde cuando se recepcione el acuse de recibo; (iv) cuando hay discrepancia sobre la forma en la que se practicó la notificación, el afectado puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso; (v) las partes pueden hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal-UPU.

En ese sentido, se advierte que las empresas de correo electrónico certificado son una herramienta que puede ser usada por las partes para efectuar las notificaciones por medios electrónicos, de allí que, las constancias que expiden esas empresas son idóneas para verificar todas las circunstancias atinentes a la notificación.

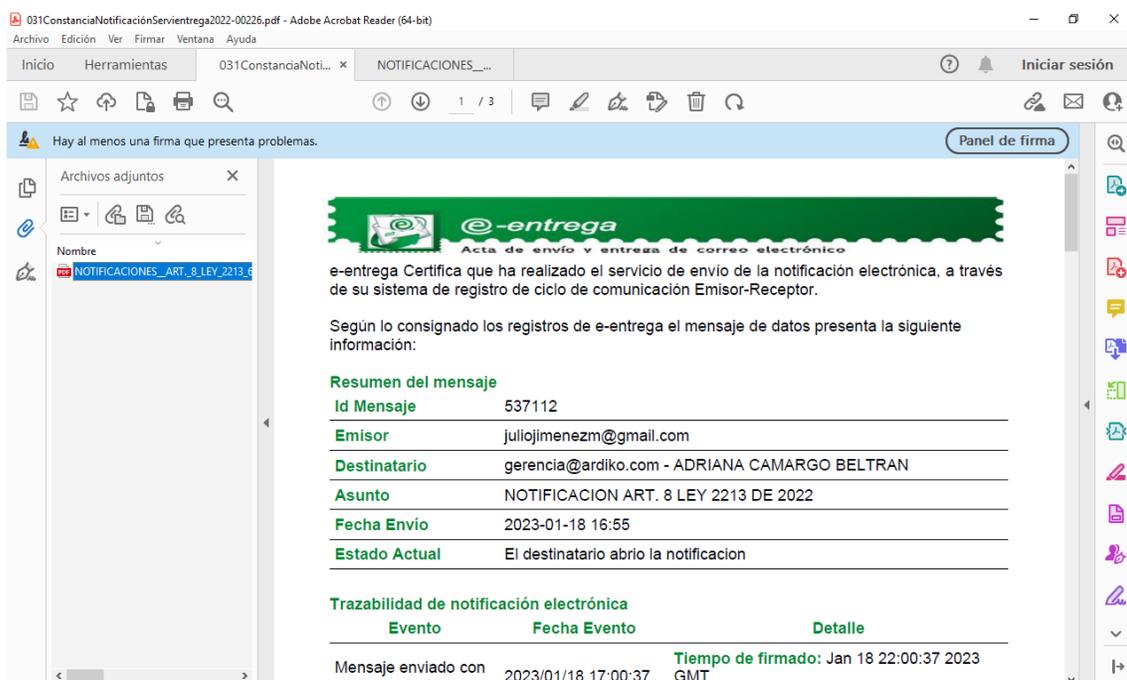
Conforme con lo anterior, al verificar la certificación expedida por la empresa Servientrega se desprende que la notificación obtuvo un acuse de recibo el 18 de enero del 2023, y la misma fue abierta por parte del destinatario el mismo día (archivo No. 031 del cuaderno 1 del expediente digital), así:

Resumen del mensaje		
<b>Id Mensaje</b>	537112	
<b>Emisor</b>	juliojimenezm@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	gerencia@ardiko.com - ADRIANA CAMARGO BELTRAN	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022	
<b>Fecha Envío</b>	2023-01-18 16:55	
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación	

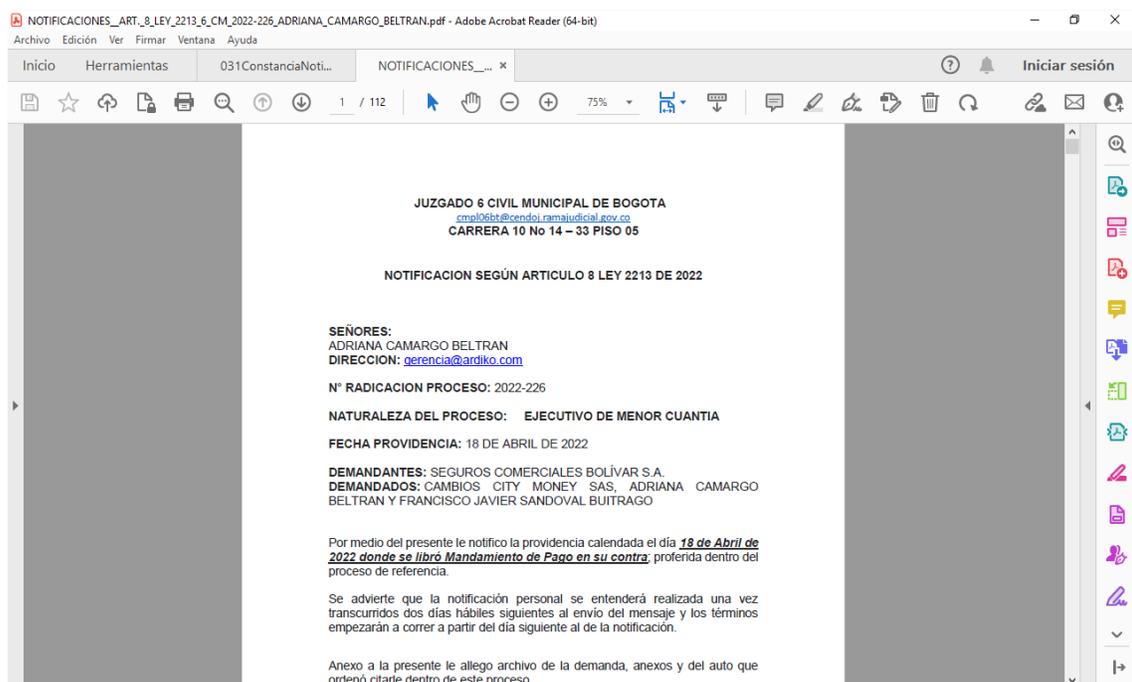
  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/18 17:00:37	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 18 22:00:37 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/18 17:01:21	Jan 18 17:01:21 cl-t205-282cl postfix/smtp [18318]: 71D1412487F0: to=<gerencia@ardiko.com>, relay=mail.ardiko.com[68.66.226.124]:25, delay=44, delays=0.09/0/22/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1plGUi-005a0a-Kx)
El destinatario abrió la notificación	2023/01/18 19:45:52	<b>Dirección IP:</b> 181.59.170.248 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10.15; rv:102.0) Gecko/20100101 Thunderbird/102.6.1

Al verificar tal certificado mediante la aplicación Adobe Acrobat Reader, tal como instruye la empresa Servientrega, se observa que hay un archivo adjunto:



Al dar clic en el archivo adjunto de la constancia de notificación, se despliega otro archivo PDF compuesto por los documentos propios del traslado de la demanda:



Bajo este panorama, lo que evidencia el Despacho es que la notificación que se envió por parte de la demandante estaba compuesta por todos los archivos del traslado de la demanda, y aquella fue recibida y abierta por la demandada desde el 18 de enero del 2023. Así que, de acuerdo con la prueba aportada, la notificación fue realizada en debida forma, y en ese orden, el término para contestar la demanda feneció el 03 de febrero del 2023, mientras que la contestación se aportó el 21 de febrero del 2023.

Ahora, el recurrente indica que el certificado de envío da cuenta de que no se descargaron los archivos, sin embargo, se trata de un hecho que depende de la voluntad del destinatario del mensaje de datos y que no incide en que el remitente envió los archivos que su visualización, consulta y descarga, como se puede observar en el ejercicio realizado por el Despacho.

De otro lado, se avizora que el apoderado judicial destaca que la notificación podría acarrear la configuración de una causal de nulidad, no obstante, a la fecha la demandada ha actuado en varias oportunidades dentro del proceso y no ha formulado la nulidad con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver tal manifestación bajo los lineamientos de la nulidad.

Sean estos argumentos, razones suficientes para concluir que se mantendrá el auto atacado, en tanto, la notificación efectuada a la demandada contenía los archivos propios del traslado de la demanda, conforme con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación para que lo conozca el Superior funcional, conforme con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, señora **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN**, conforme con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00771-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera  
del PATRIMONIO AUTONOMO PEI  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA  
Ejecutivo Singular.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 30 de mayo de 2023, mediante el cual se revocó parcialmente el auto de 14 de marzo de la presente anualidad.

### II. EL RECURSO

Básicamente lo que indica el censor es que el juez de segunda instancia que conoció la apelación de la sentencia condenó en costas a la recurrente en ambas instancias y para ello fijó la única suma de agencias en derecho de \$500.000, oo M/CTE., por ende, es improcedente liquidar las costas en la suma de \$1.000.000, oo M/CTE. Agrega que inclusive, la parte ya consignó la suma de \$500.000, a órdenes del despacho.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Sin embargo, la norma en mención también indica que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,

caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este particular caso, revisado el nuevo escrito de reposición no se advierte que el mismo contenga puntos nuevos no decididos en la providencia cuestionada, al contrario, se trata de los mismos argumentos que el recurrente esbozo en el recurso anterior, el cual resulto avante a sus intereses.

En consecuencia, habrá de rechazarse de plano el precitado recurso por improcedente, al tenor de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra el auto de 30 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00777-00  
**DEMANDANTE:** ANGIE MICHELL GARCÍA PARRA, HAMINSON JAVIER GARCÍA PARRA, BRYAN GARCÍA PARRA en calidad de herederos de MARÍA MERCEDES CORTÉS ROJAS  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS CAMPOS CORTÉS  
Verbal – Declaración de Nulidad.

A fin de continuar con el ritual del proceso de acuerdo a lo previsto en auto de 18 de julio de 2023, el despacho dispone:

Señalar el día 6 de septiembre del año 2023 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación

MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA  
Ejecutivo

En este punto, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que se expondrá a continuación.

Una vez confrontados todos los archivos que reposan en el plenario, junto con la información que reposa en la página de Consulta de Procesos Nacional Unificada, se avizora que, el día 08 de abril del 2021, el deudor **HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA** fue admitido en el trámite de negociación de deudas por parte de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz-Centro de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Cali, tal como se ve a continuación:

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021.

Ref.: ADMISION AL TRAMITE DE INSOLVENCIA

DEUDOR: HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC # 15.924.092

Reunidos los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012 artículos 531 y s. s.

La suscrita Conciliadora

#### DISPONE:

**1. ADMITIR** el presente procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS del señor, mayor de edad y vecino de Cali. **HECTOR FABIO BECERRA BECERRA a partir del 6 de abril de 2021** En consecuencia, proceda la notificación personal de la admisión a los deudores.

**2. IMPEDIR** al deudor, señor, **HECTOR FABIO BECERRA BECERRA** Para que se abstengan de realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario relacionado con sus obligaciones.

**3. COMUNÍQUESE** La admisión del presente Trámite a todos los acreedores relacionados en la presente petición, indicándoles la fecha de la primera audiencia, para que se hagan parte en estas diligencias.

**4. FÍJESE** como fecha para la primera audiencia el día **27 de abril del año 2021, a las 11:00 a.m.**

**LÍBRESE** oficio a los Despachos Judiciales de Cali informándoles la admisión del trámite, para que procedan a la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren cursando en los citados Despachos.

LÍBRESE los oficios y las comunicaciones correspondientes.

Mientras que, el proceso de pago directo de la referencia fue radicado el 12 de abril del 2021, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha :	12/Abr./2021	<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>		Página	1
006	GRUPO	OTROS PROCESOS		20982	
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 20982	FECHA DE REPARTO:		12/04/2021 11:46:21a. m.	
<b>JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL</b>					
<b>IDENTIFICACION:</b>	<b>NOMBRES:</b>	<b>APELLIDOS:</b>	<b>PARTE:</b>		
8600518946	BANCO FINANDINA S.A.		01		
SOL158801	SOL158801		01		
51775463	ESMERALDA PARDO CORREDOR		03		
<b>OBSERVACIONES:</b>	APREHENSION Y ENTREGA				
<b>CONTRAT9</b>	FUNCIONARIO DE REPARTO	jromanán		<b>CONTRAT9</b>	ΦΦΟΛΛΑΥΥΥ
v. 2.0	<b>ΜΦΤΣ</b>				

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso que regula los efectos que se producen respecto de los procesos ejecutivos que están en curso y a los nuevos:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este punto, debe precisarse que, pese a que el procedimiento de pago directo no está regulado por las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso, lo cierto es que se trata de un mecanismo de ejecución especial que incide en el patrimonio del deudor, pues saca del mismo, el bien garantizado para pagar la obligación objeto de la garantía. De este modo, es claro que el trámite de Pago Directo es un mecanismo de ejecución y, por tanto, debe ser tenido en cuenta dentro del procedimiento de negociación de deudas, y más aun en la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Por lo anterior, se puede observar que el trámite de negociación de deudas se inició con anterioridad al presente procedimiento, por lo que, el mismo no podía haber empezado, tal como se ve de la norma en cita.

En consecuencia y, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: *“(...) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto*

*de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”<sup>1</sup>*

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio en adelante, y en su lugar, rechazar la demanda, por haberse recibido cuando ya había iniciado el procedimiento de negociación de deudas del demandado **HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA**.

Por lo anterior, el vehículo capturado a ordenes de este Despacho será puesto a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali para que obre dentro del proceso de Liquidación Patrimonial del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 15 de abril del 2021 y todas las actuaciones que de ella dependen, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

**SEGUNDO: RECHAZAR** el procedimiento de Pago Directo iniciado por **BANCO FINADINA S.A.** en contra de **HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA**, en virtud de lo normado en el artículo 545 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: DEJAR** a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali el vehículo capturado dentro de este procedimiento (placas UGR-785) y para que obren en el proceso de reorganización del deudor. Déjese las constancias de rigor y líbrense los oficios correspondientes, incluido uno dirigido a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y a **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**

**CUARTO:** Por secretaría déjense las constancias correspondientes y comuníquese esta decisión al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00689-00  
**SOLICITANTE:** ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON** como representante legal de COMJURIDICA ASESORES S.A.S, como apoderada del **FNA**, en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

El escrito allegado por el liquidador agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00409-00  
**DEMANDANTE:** ADELA NIÑO CELY  
**DEMANDADO:** ERMINDA ARCELIA VARGAS DE RODRÍGUEZ  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS  
CAUSANTES MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.)  
y SEGUNDO ANDRÉS VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

El certificado actualizado del inmueble objeto de pertenencia, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. (Archivo084)

A fin de continuar con el trámite del presente proceso de acuerdo a lo resuelto autos, el despacho dispone:

Se señala el día 6 de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

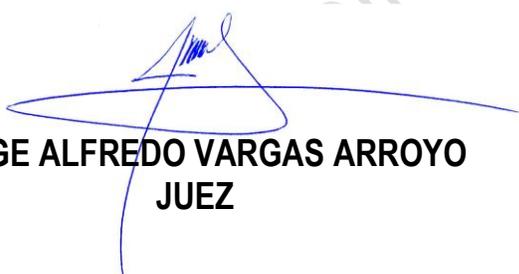
Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00443-00  
**DEMANDANTE:** JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA  
**DEMANDADO:** FRANCISCO MORENO MEDINA E INTEGRADO EL CONTRADICTORIO CON LA SEÑORA LUCINDA PÁRRAGA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

El certificado actualizado del inmueble objeto de pertenencia, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. (Archivo106)

El estado de cuenta del impuesto predial del inmueble objeto de pertenencia allegado por la SHD, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. (Archivo109)

A fin de continuar con el trámite del presente proceso de acuerdo a lo resuelto autos, se ordena REQUERIR a las Notarías 2° y 19 del Círculo de Bogotá, para que, en el término de tres (3) días, procedan a remitir los instrumentos públicos solicitados en oficios Nos. 1178 y 1179 remitidos por correo electrónico el 13 de julio de 2023, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

REQUERIR a ENEL S.A. ESP para que, en el término de tres (3) días, proceda a certificar si el predio objeto de pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-170651 cuenta con servicio de energía eléctrica, en caso afirmativo, indique desde cuando fue instalado el mismo y quien es el titular de la cuenta, aportando los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de instalación, orden comunicada por correo electrónico mediante oficio 1181 de 13 de julio de 2023, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 35 del 2 de agosto de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría